

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:0014-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Gobernación
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Gabriela Cuevas Barrón
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	06 de septiembre de 2018.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de septiembre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Relaciones Exteriores

### II.- SINOPSIS

Establecer que el solicitante de la condición de refugiado tendrá derecho a orientación, asesoría y representación jurídica adecuada y gratuita por un abogado, al cual elegirá libremente. Garantizar el acceso al servicio de defensoría pública, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Defensoría Pública. También tendrá derecho a que su abogado comparezca en todos los actos del procedimiento.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI, del artículo 73, en relación con los artículos 1º, 11 párrafo 2º y 33, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.</p>	<p><b>Proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14 Bis, 14 Ter, 15, 18, 20, 21, 22, 25, 28, 33, 40, 51, 52, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 69, 71 y 72; <b>Se adiciona</b> al artículo 2, una nueva fracción I, recorriendo en su orden las subsecuentes; artículo 5, fracciones VII, VIII, IX y X; artículo 9, segundo párrafo; artículo 19, segundo y tercer párrafos; un artículo 19 Bis; artículo 21, párrafos segundo, tercero, quinto y sexto; artículo 22, segundo párrafo; artículo 24, tercer párrafo; artículo 39, segundo párrafo; artículo 51, segundo párrafo y artículo 58, segundo párrafo; y <b>se derogan</b> el segundo párrafo del artículo 18; artículo 20, segundo párrafo, y artículo 21 segundo párrafo, todos de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.</p>

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**No tiene correlativo.**

**I.** Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.

**II.** Asilado: El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.

**III.** Fundados Temores: Los actos y hechos *que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.*

**IV. a VI. ...**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Asilo: Protección internacional por parte del Estado Mexicano a un extranjero que la solicita.**

**II.** Asilo Político: Protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial.

**III.** Asilado **político:** El extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano.

**IV.** Fundados Temores: Los actos y hechos **que podrían dar lugar a una persecución en el caso de retorno al país de origen, y que podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.**

**V.** Ley: Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

**VI.** Reglamento: Reglamento de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

**VII.** Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se *vería amenazada* o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**VIII. a X. ...**

**XI.** Solicitante de Asilo Político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera *del Distrito Federal* o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.

**VII.** País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante de la condición de refugiado, del solicitante de asilo político o asilado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

**VIII.** Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, **su libertad, su integridad o su seguridad**, se verían amenazadas o se encontraría en peligro de ser sometido a **desaparición forzada**, a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **o que sería juzgado por tribunales de excepción o ad hoc.**

**IX.** Condición de Refugiado: Estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley, es reconocido como refugiado, por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.

**X.** Representación: Las señaladas en el artículo 1 Bis, fracción VIII de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

**XI.** Secretaría: Secretaría de Gobernación.

**XII.** Solicitante de Asilo Político: El extranjero que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a sus delegaciones localizadas fuera **de la Ciudad de México** o a la Representación, según corresponda, el otorgamiento de asilo político.

<p><b>XII. ...</b></p>	<p><b>XIII.</b> Solicitante de la Condición de Refugiado: El extranjero que solicita a la Secretaría el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria.</p>
<p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilados y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los <b>asilados políticos</b>, refugiados y <b>quienes reciban protección complementaria</b> que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> <i>La Secretaría</i> en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, <i>sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.</i></p>	<p><b>Artículo 4.</b> <b>Todas las autoridades involucradas</b> en la aplicación e interpretación de esta Ley deberán observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, <b>favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de los asilados políticos, refugiados, de quienes reciban protección complementaria y de las personas solicitantes.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 5. ...</b></p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo De la condición de refugiado</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los principios</p> <p><b>Artículo 5.</b> En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:</p>

I. a V. ...

VI. Confidencialidad.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

I. a V [...]

VI. Confidencialidad y **protección de datos personales;**

VII. Pro persona;

VIII. Perspectiva de género;

IX. Transparencia, y

X. Debido proceso.

**Artículo 8.** La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, *preferencias sexuales*, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

**Artículo 8.** La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, **orientación sexual, identidad de género**, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales, **organismos públicos de derechos humanos** y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

<p><b>Artículo 9.</b> En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 9.</b> En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización, <b>la unidad familiar</b> y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.</p> <p><b>Las niñas, niños y adolescentes serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, con base en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 10.</b> La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, con base en lo establecido por <b>la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b>, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>[...]</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de <i>tres</i> días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la condición de refugiado</p> <p><b>Artículo 11.</b> Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de <b>diez</b> días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante</p>

<p>o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.</p>	<p>o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento</p>
<p><b>Artículo 12.</b> La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.</p> <p>Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo <b>debidamente fundado y motivado</b> , a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.</p> <p>Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado, <b>u otras formas de unión análogas reconocidas por ley, así como las personas que mantengan una relación de dependencia económica, social o emocional con el solicitante</b>, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ÚNICO</b></p> <p><b>Artículo 14 Bis.</b> En materia de Asilo Político, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero De las atribuciones en materia de refugiados, protección complementaria y asilo político</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p> <p><b>Artículo 14 Bis.</b> En materia de Asilo Político, compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p>

<p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Orientar a los solicitantes de asilo político y asilados sobre sus derechos y obligaciones;</p> <p><b>III.</b> Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo político y asilados;</p> <p><b>IV. a V. ...</b></p>	<p><b>I. [...]</b></p> <p><b>II.</b> Orientar a los solicitantes de asilo político y asilados <b>políticos</b> sobre sus derechos y obligaciones;</p> <p><b>III.</b> Llevar un registro actualizado de los solicitantes de asilo político y asilados <b>políticos</b> ;</p> <p><b>IV. a V. [...]</b></p>
<p><b>Artículo 14 Ter.</b> En materia de Asilo Político, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento;</p> <p><b>II.</b> En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;</p> <p><b>III.</b> Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p>	<p><b>Artículo 14 Ter.</b> En materia de Asilo Político, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p><b>I.</b> De manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de asilados <b>políticos</b> conforme a lo establecido en esta Ley y su reglamento;</p> <p><b>II.</b> En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones a la problemática que enfrentan los asilados <b>políticos</b> , durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;</p> <p><b>III.</b> Formular, coordinar, dar seguimiento, evaluar y difundir criterios y programas encaminados a la atención de asilados <b>políticos</b> , en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p>

**IV.** Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, *del Distrito Federal y sus Delegaciones*, que participen en la atención a asilados, y

**V.** Atender a los asilados con pleno respeto a sus derechos humanos.

**Artículo 15. ...**

**I.** ...

**II.** Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;

**III. a VII.** ...

**VIII.** Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, *del Distrito Federal y sus Delegaciones*, que participen en la atención a refugiados;

**IX.** Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;

**X. a XV.** ...

**IV.** Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, de la **Ciudad de México y sus Alcaldías**, que participen en la atención a asilados **políticos**, y

**V.** Atender a los asilados **políticos** con pleno respeto a sus derechos humanos.

**Artículo 15.** En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:

**I.** [...]

**II.** Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 y **demás disposiciones del Título Cuarto** de esta Ley;

**III. a la VII.** [...]

**VIII.** Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, **de la Ciudad de México y sus Alcaldías**, que participen en la atención a refugiados;

**IX.** Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado, **incluyendo el acceso a la orientación, asesoría y representación jurídica** ;

**X. a XV** [...]

<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO CUARTO</b> <b>DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DEL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría <i>dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.</i></p> <p><i>En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto Del reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento de protección complementaria</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Del reconocimiento de la condición de refugiado</p> <p><b>Artículo 18.</b> El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría, <b>sin que este derecho se sujete a plazo alguno.</b></p> <p><del>En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.</del></p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 19. ...</b></p>	<p><b>Artículo 19.</b> El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta ley y otras le</p>

<p>No tiene correlativo.</p>          <p>No tiene correlativo.</p>	<p>concedan.</p> <p>Todo solicitante tendrá derecho a orientación, asesoría y representación jurídica adecuada y gratuita por un abogado, al cual elegirá libremente. La Secretaría deberá garantizar el acceso al servicio de defensoría pública, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Defensoría Pública. También tendrá derecho a que su abogado comparezca en todos los actos del procedimiento.</p> <p>Los solicitantes de la condición de refugiado, por sí mismos o a través de sus representantes, tendrán pleno acceso a los documentos relativos a la determinación de la condición de refugiado o el otorgamiento de protección complementaria, así como el derecho a obtener copia de los mismos.</p>
<p>No tiene correlativo.</p>	<p>Artículo 19 bis. El solicitante de la condición de refugiado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>I. Acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando sea necesario, se ofrecerá a los niños, niñas y adolescentes solicitantes de la condición de refugiado, clases preparatorias, incluidos cursos de idiomas, para facilitar su acceso al sistema educativo y su participación en el mismo.</p> <p>II. Acceder en condiciones de igualdad a una vivienda digna y decorosa, a una alimentación de calidad y a otras medidas para cubrir sus necesidades básicas. Para estos efectos, y por medio de la Secretaría, se podrán crear los instrumentos y</p>

apoyos necesarios para la construcción de albergues que garanticen un nivel de vida adecuado para los solicitantes de condición de refugiado.

III. Disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica provistos por los sectores público y privado de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades deberán proporcionar la atención médica y sanitaria necesaria que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades o trastornos psíquicos graves.

IV. Acceder a un trabajo remunerado. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, brindará las medidas necesarias para facilitar a los solicitantes de condición de refugiado el acceso al empleo. La Secretaría, en coordinación con otras autoridades y organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, deberá proporcionar a los solicitantes de condición de refugiado las facilidades necesarias para el acceso a la formación y capacitación profesional.

**Artículo 20.** Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar *el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que* requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que

**Artículo 20.** Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar **los derechos de los solicitantes de la condición de refugiado, de conformidad con lo dispuesto en este Título, particularmente a aquellas que** requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra

resulten aplicables en cada materia.

*Quando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.*

**Artículo 21.** Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

**No tiene correlativo.**

persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

*Quando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.*

**Artículo 21.** Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento administrativo migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su situación migratoria regular en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento.

**Presentada la solicitud y expedida la constancia de trámite respectiva, la persona solicitante tendrá el derecho de permanecer en libertad, para lo cual la Secretaría tomará las medidas correspondientes para asegurar una medida alternativa a la privación de la libertad, cualquiera que sea su denominación. En caso de que exista evidencia para sugerir que tal alternativa no será efectiva en el caso individual, se deberá evaluar si la permanencia en la estación migratoria es necesaria, tomando en cuenta si es razonable hacerlo y si la medida es proporcional con los objetivos a lograr. De**

No tiene correlativo.

~~La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.~~

...

No tiene correlativo.

juzgársela necesaria, no deberá ser discriminatoria y se deberá imponer por el menor tiempo posible, mediante una resolución fundada y motivada, de conformidad con la Ley de Migración, y susceptible de ser revisada periódicamente. En ningún caso el plazo de privación de libertad podrá exceder del plazo de máxima duración del procedimiento para determinar la condición de refugiado.

**En ningún caso los niños, niñas y adolescentes solicitantes, acompañados o no acompañados, serán sujetos a una medida privativa de la libertad, cualquiera que sea su denominación. Las autoridades estarán obligadas a implementar medidas menos lesivas, bajo el principio de interés superior de la niñez.**  
~~La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.~~

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Una vez notificada la Secretaría en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá tomar las medidas necesarias para que la persona extranjera ratifique la solicitud, garantizando la no devolución de la persona en los términos del artículo 6 de esta Ley.**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo.</b></p> <p>...</p> <p>Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. <i>Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables.</i> En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.</p>	<p><b>Los solicitantes de la condición de refugiado tienen derecho a la libre circulación dentro del territorio nacional. Cuando un solicitante cambie de domicilio, deberá notificar dicha situación a la Secretaría.</b></p> <p>Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.</p> <p>Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal, <b>para lo cual se deberán tomar las medidas para garantizar el acceso del representante al lugar en que se encuentre el solicitante, así como la comunicación entre ellos en condiciones de privacidad.</b> En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante y, <b>en su caso, con otros miembros adultos de su grupo familiar,</b> pudiendo estar acompañados por su representante legal.</p>
<p><b>Artículo 22.</b> La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 22.</b> La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. <b>La constancia mantendrá su vigencia en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del solicitante.</b></p> <p><b>La Secretaría brindará la orientación y asistencia necesaria para la obtención de la condición de estancia por razones humanitarias por parte de los solicitantes de condición de refugiado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de</b></p>

	<b>Migración.</b>
<p><b>Artículo 24.</b> La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo.</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a V. ...</b></p>	<p><b>Artículo 24.</b> [...]</p> <p>[...]</p> <p><b>La opinión que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá integrarse al expediente y hacerla del conocimiento del solicitante.</b></p> <p>[...]</p> <p>I. a V. [...]</p>
<p><b>Artículo 25.</b> La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 25.</b> La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución y <b>su derecho a recurrir la misma.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA</b></p>	<p>Capítulo II De la protección complementaria</p>

**Artículo 28.** La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida *peligro o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido* a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

...

~~No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la presente Ley.~~

**Artículo 28.** La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida, **su libertad o su seguridad, se verían amenazadas o se encontraría** en peligro de ser sometido **a desaparición forzada**, a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **o que sería juzgado por tribunales de excepción o ad hoc.**

[...]

~~No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la presente Ley.~~

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CESACIÓN,  
REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DE LA CESACIÓN, DE LA REVOCACIÓN Y DE LA  
CANCELACIÓN**

**Artículo 33.** La Secretaría *cesará* el reconocimiento de la condición de refugiado al que:

**I. a VI. ...**

Título Quinto

De los procedimientos de cesación, revocación y cancelación

Capítulo I

De la cesación, de la revocación y de la cancelación

**Artículo 33.** La Secretaría **podrá cesar** el reconocimiento de la condición de refugiado al que:

**I. a VI. [...]**

<p><b>Artículo 39.</b> En contra de la resolución procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación respectiva. De igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Disposiciones comunes</p> <p><b>Artículo 39. [...]</b></p> <p><b>La autoridad competente para resolver el recurso de revisión garantizará la independencia, imparcialidad, y atenderá al requisito de superioridad jerárquica.</b></p>
<p><b>Artículo 40.</b> El refugiado que se encuentre sujeto a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá entre otros, derecho a:</p> <p><b>I.</b> Recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento respectivo y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras disposiciones aplicables le conceda;</p> <p><b>II. a III. ...</b></p>	<p><b>Artículo 40. [...]</b></p> <p><b>I.</b> Recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento respectivo y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras disposiciones aplicables le conceda, <b>así como acceso a la asistencia jurídica y representación legal;</b></p> <p><b>II. a III. [...]</b></p>
<p><b>Artículo 51.</b> Cuando un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, pretendan viajar a su país de origen, deberá de hacerlo del conocimiento de la Secretaría. <i>La información que proporcione el refugiado o el extranjero que</i></p>	<p><b>Artículo 51.</b> Cuando un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, pretendan viajar a su país de origen, deberá de hacerlo del conocimiento de la Secretaría, <b>la cual, a su vez, observadas y consideradas las circunstancias individuales</b></p>

<p><i>reciba protección complementaria, podrá dar inicio al procedimiento de cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, así como retirar la protección complementaria.</i></p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p><b>de la persona, le hará de su conocimiento la posibilidad de dar inicio al procedimiento de cesación de la condición de refugiado, así como retirar la protección complementaria.</b></p> <p><b>De realizarse el viaje al país de origen, la Secretaría, a partir de un análisis de las circunstancias individuales de la persona, podrá dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo motivar su actuación.</b></p>
<p><b>Artículo 52.</b> Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, podrá ser expulsado o devuelto a otro país, <b>siempre y cuando no se infrinja lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.</b></p>
<p><b>CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL</b></p>	<p><b>Capítulo IV De la asistencia institucional</b></p>
<p><b>Artículo 56.</b> La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, <i>del Distrito Federal</i> y sus <i>Delegaciones</i>, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>	<p><b>Artículo 56.</b> La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, <b>de la Ciudad de México y sus Alcaldías</b>, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>

<p><b>Artículo 58.</b> Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado <i>que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo.</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado <b>o del otorgamiento de la protección complementaria,</b> la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado, <b>personas que se encuentran bajo otras formas análogas de unión reconocidas por la ley, que dependan social, económica o emocionalmente del refugiado o del beneficiario de la protección complementaria, priorizando siempre la unidad familiar.</b></p> <p><b>En el marco de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se priorizará la reunificación familiar en México de los familiares de niñas, niños y adolescentes refugiados o beneficiarios de la protección complementaria.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SÉPTIMO DEL ASILO POLÍTICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I PRINCIPIOS</b></p>	<p>Título Séptimo Del asilo político</p> <p>Capítulo I Principios</p>
<p><b>Artículo 59.</b> La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que tenga</p>	<p><b>Artículo 59.</b> La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les corresponda a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los asilados <b>políticos</b> no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que</p>

<p>como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>tenga como efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos.</p>
<p><b>Artículo 60.</b> La información aportada por los solicitantes de asilo político y asilados será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo político o asilados, deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la ley citada.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> La información aportada por los solicitantes de asilo político y asilados <b>políticos</b> será tratada con la más estricta confidencialidad, en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p> <p>Cuando alguna autoridad requiera información respecto a los solicitantes de asilo político o asilados <b>políticos</b>, deberá solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de que se le proporcione dicha información, ésta deberá ser tratada de manera confidencial, en términos de la ley citada.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO</b></p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del otorgamiento de asilo político</p>
<p><b>Artículo 61.</b> Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera <i>del Distrito Federal</i> o la Representación, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Todo extranjero que encuentre en peligro su vida, su libertad o seguridad por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la protección de su país, podrá solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, sus delegaciones localizadas fuera <b>de la Ciudad de México</b> o la Representación, según corresponda.</p>
<p><b>Artículo 62.</b> La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo político al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge,</p>	<p><b>Artículo 62.</b> La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá hacer extensivo, por derivación el otorgamiento de asilo político al cónyuge, concubinario, concubina, sus hijos y los de su cónyuge,</p>

<p>concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.</p>	<p>concubinario o concubina, que dependan económicamente del asilado <b>político</b>, que se encuentren en su país de origen o en territorio nacional con el solicitante, para lo cual deberá considerar la opinión que emita la Secretaría.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE ASILO POLÍTICO</b></p>	<p>Capítulo III Del procedimiento de otorgamiento de asilo político</p>
<p><b>Artículo 63.</b> El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la Representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera <i>del Distrito Federal</i>, a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 63.</b> El solicitante de asilo político deberá presentarse físicamente en la representación, en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores o en sus delegaciones localizadas fuera <b>de la Ciudad de México</b> , a efecto de presentar por escrito su solicitud, y proporcionar sus datos de identificación, los motivos en los cuales fundamenta su solicitud de asilo político, así como de todos los elementos que disponga para sustentarla.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 69.</b> La decisión sobre el otorgamiento o no del asilo político será comunicada al solicitante del mismo; el reglamento de esta Ley establecerá el plazo para tales efectos.</p> <p>En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo político, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado sea trasladado a territorio nacional.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 69.</b> [...]</p> <p>En los casos en los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgue asilo político, ésta y la Representación, de manera coordinada, tomarán las medidas necesarias para que, en su caso, el asilado <b>político</b> sea trasladado a territorio nacional.</p> <p>[...]</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DEL RETIRO Y RENUNCIA DEL ASILO POLÍTICO</b></p>	<p>Capítulo IV Del retiro y renuncia del asilo político</p>
<p><b>Artículo 71.</b> La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá retirar el otorgamiento de asilo político en los siguientes casos:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o</p> <p><b>IV. ....</b></p>	<p><b>Artículo 71. [...]</b></p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Cuando existan razones fundadas para considerar que el asilado <b>político</b> ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra de los definidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o del delito de terrorismo, o</p> <p>IV. [...]</p>
<p><b>Artículo 72.</b> Los asilados podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.</p> <p>En caso de que un asilado solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 72.</b> Los asilados <b>políticos</b> podrán renunciar en cualquier momento a la protección que les fue otorgada, para lo cual será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que comunicará lo conducente a la Secretaría.</p> <p>En caso de que un asilado <b>político</b> solicite la protección o residencia permanente en otro país, se entenderá que renuncia a la protección que se le otorgó en los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[...]</p>

### **Transitorios**

**Primero .** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Cada una de las autoridades involucradas realizará las adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.